



20156477



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
I. MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ
Secretaría Municipal

LONGAVÍ, 29 SET. 2015

DECRETO MUNICIPAL N° 2261

VISTOS:

La reunión de instalación de la Municipalidad de Longaví, realizada en diciembre de 2012, conforme a las disposiciones de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

La Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, la Ilustre Municipalidad de Longaví, a través de su Decreto Exento N° 2291 de 2011, aprobó la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Longaví en cumplimiento del artículo 93° de la Ley ya señalada, de la sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 16 de agosto de 2011 en la cual se aprobó y de la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Que, la Ordenanza de Participación Ciudadana antes citada, disponía en su Capítulo III, artículos 29 y siguientes, el procedimiento para llevar a cabo las Audiencias Públicas, y especialmente la forma de convocarlas, sin indicar la facultad municipal de convocar por iniciativa propia acerca de las materias que estimen de interés comunal o en cumplimiento de una obligación legal, como lo requiere el artículo 2.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para los fines de tramitación del Plan Regulador Comunal.

Que, en virtud de lo anterior, en la sesión extraordinaria del Honorable Concejo Municipal realizada el día 28 de mayo de 2015, se aprobó por unanimidad de sus miembros, la modificación a la Ordenanza de Participación Ciudadana en lo que respecta a su Capítulo III.

Que, dicha modificación fue aprobada mediante Decreto Municipal de fecha 1.349 de fecha 03 de junio de 2015, ordenando en su numeral 2, incorporar la modificación en el texto definitivo y actualizado de la Ordenanza en comento.

DECRETO:

FÍJESE el texto definitivo y actualizado de la
ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ:



Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Serán días inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

TITULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 5°.- La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus Títulos IV y Título Final, dispone que la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

Capítulo I Plebiscitos comunales⁴

Artículo 6°.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a las materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas, señaladas en el artículo siguiente, y siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁵

Artículo 7°.- Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 8°.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁶

Artículo 9°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.⁷

⁴ Ref.: Párrafo 3°, artículos 99 y siguientes LOC Municipalidades.

⁵ Ref.: Artículo 99 LOC Municipalidades.

⁶ Obs.: Es el Alcalde quien convoca a Plebiscito, art. 99 LOC Municipalidades.

⁷ Ref.: Artículo 100 LOC Municipalidades.

- Artículo 20°.-** No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.
- Artículo 21°.-** El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.¹⁷
- Artículo 22°.-** En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.¹⁸
- Artículo 23°.-** La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.¹⁹
- Artículo 24°.-** La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.²⁰
- Artículo 25°.-** Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso al público. El Decreto alcaldicio de convocatoria, señalará los lugares de votación y las horas de su funcionamiento.

Capítulo II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

- Artículo 26°.-** En la Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, también denominado COSOC o El Consejo, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.²¹
- Artículo 27°.-** Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.²²
- Artículo 28°.-** El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.²³

Capítulo III

Audiencias públicas

- Artículo 29°.-** Las audiencias públicas son un medio a través de las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés

¹⁷ Ref.: Artículo 102 inciso 3° LOC Municipalidades.

¹⁸ Ref.: Artículo 101 último inciso LOC Municipalidades.

¹⁹ Ref.: Artículo 103 LOC Municipalidades.

²⁰ Ref.: Artículo 104 inciso 1° LOC Municipalidades.

²¹ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²² Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²³ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos y en cualquier otro lugar que le otorgue mayor difusión.

Artículo 37°.- El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los veinte días siguientes a su realización, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la misma. Si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia, dentro del mismo plazo.

Capítulo IV

La Oficina de Partes, Informaciones, Reclamos y Sugerencias

Artículo 38°.- La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, informaciones, reclamos y sugerencias, en adelante Oficina de Partes y Reclamos u OIRS, abierta a la comunidad en general, que tendrá por objetivo primordial recoger las inquietudes de la ciudadanía, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.²⁴

La oficina derivará a la unidad correspondiente las consultas sobre los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Artículo 39°.- La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes²⁵:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Artículo 40°.- Las presentaciones, que haga la comunidad, entendidas por tales los reclamos, solicitudes u otros análogos, se someterán al siguiente procedimiento²⁶:

1° De las formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad en forma física o a través de los formularios dispuestos en la página web del municipio.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el

²⁴ Ref.: Artículo 98 LOC Municipalidades.

²⁵ Ref.: Artículo 98 inciso 2° LOC Municipalidades.

²⁶ Ref.: Ver Artículo 24 Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas, recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante, para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

6° Disposición Final

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 141° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece las reglas por las cuales se sujetarán los reclamos interpuestos contra la Municipalidad contra sus resoluciones y omisiones, que se estimen ilegales, cuándo éstas afecten el interés general de la comunidad o sus propios intereses.²⁷

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS²⁸

Artículo 41°.- Conforme la Ley N° 20.500 todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática. Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil. Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 42°.- Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

²⁷ Ref.: Artículo 141° LOC Municipalidades.

²⁸ Ref.: Ver Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

Artículo 50°.- Según lo dispuesto en el artículo 65° letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales, esto es, a las juntas de vecinos, acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

De las encuestas o sondeos de opinión

Artículo 51°.- Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

Artículo 52°.- El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

Artículo 53°.- El Alcalde, por iniciativa propia o a petición del Concejo Municipal, y previa factibilidad administrativa y financiera, dictará un Decreto, a través del cual, ordenará la realización de dichas encuestas o sondeos de opinión, disponiendo asimismo, los días, formas y lugares en que se llevarán a cabo.

Capítulo II

De la información pública local

Artículo 54°.- Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 55°.- Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite, de acuerdo a la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N° 19.418 ya citada.

- Artículo 66°.-** El FONDEVE financiará proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.³⁴
- Artículo 67°.-** Los proyectos que se financien por medio de este fondo, deberán ser específicos, esto es, que su formulación deberá presentar acciones concretas a realizar y tendrán por objetivo único el desarrollo comunitario.


Capítulo V

De los Presupuestos Participativos.

- Artículo 68°.-** Los Presupuestos Participativos son instrumentos de planificación anual que ayudan a la priorización de las demandas ciudadanas de la comuna.
- Artículo 69°.-** La Municipalidad dictará un reglamento que tendrá por objetivo central incorporar a las organizaciones sociales, funcionales y territoriales de la comuna en los procesos de gestión local, de manera de lograr la distribución de los recursos y movilizar a la población para la discusión de sus prioridades zonales, a través de los presupuestos participativos.
- Artículo 70°.-** El Presupuesto Municipal deberá consignar por separado y claramente individualizados, los montos asignados en forma participativa y los proyectos beneficiados con dicho sistema, como también los montos asignados para la implementación del sistema, incluyendo en ellos, los gastos de producción del mismo.
- Artículo 71°.-** Los Proyectos financiados con los fondos asignados a Presupuestos Participativos deberán señalar claramente las acciones a realizar y tendrán por objetivo central el desarrollo comunitario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


MARIO BRIONES ARAICE
ALCALDE

L. Gálvez
DISTRIBUCION

- Alcaldía.
- Dirección de Desarrollo Comunitario.
- Dirección de Control Interno.
- Secretaría Comunal de Planificación.
- Secretaría Municipal.
- Página web.
- Oficina de Partes.


CONTROL INTERNO

³⁴ Ref.: Dictamen de la Contraloría General de la República N° 38.415 de 2002, establece que las organizaciones comunitarias, distintas de las juntas de vecinos (comités, grupos, u otros), pueden ser beneficiarias del FONDEVE, pero en todo caso, los proyectos deben ser presentados por la Junta de Vecinos respectiva.